

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76001-33-33-002-2025-00088-00

Demandante: JULIO CESAR GIRALDO GARCIA Y OTROS

repare.felipe@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

notificaciones@solidaria.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.707 de Cali -Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO, identificada con Cedula No 29.180.813, expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica dela alcaldía del municipio Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde y según el poder judicial de representación judicial que obra a índice 00008 de la página SAMAI que registra el proceso No. 76001-33-33-002-2025-00088-00, me permito de manera respetuosa presentar contestación a la demanda en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a las pretensiones que se realizan en la demanda, toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios invocados por el demandante JULIO CESAR GIRALDO GARCIA Y OTROS, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 2 de febrero de 2023, a las 09:50 horas, cuando se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa QXE92D, por la Calle 25 entre Carrera 80 y 82 sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali,- Valle, según se describe en los hechos de la demanda:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: - No me consta por tratarse de una circunstancia que debe ser constatada. Por lo tanto, me atengo a lo que



resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta por tratarse de circunstancias de la relación filial y afectiva del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta por tratarse de circunstancias de la relación filial y afectiva del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectiva del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica que resultan ajenas a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica que resultan ajenas a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica que resultan



ajenas a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, la póliza es la numero 1507222001226, de MAPFRE/ COLOMBIA, la cual cubre desde el 12 de enero de 2023, hasta el 12 de marzo de 2023, siendo coaseguradores AIG COLOMBIA SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, quienes por ello mismo son demandados, por lo cual no es necesario llamarlos en garantía.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, la póliza es la numero 1507222001226, de MAPFRE/ COLOMBIA, la cual cubre desde el 12 de enero de 2023, hasta el 12 de marzo de 2023, siendo coaseguradores AIG COLOMBIA SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, quienes por ello mismo son demandados, por lo cual no es necesario llamarlos en garantía.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO Es cierto, la póliza es la numero 1507222001226, de MAPFRE/ COLOMBIA, la cual cubre desde el 12 de enero de 2023, hasta el 12 de marzo de 2023, siendo coaseguradores las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS (SBS), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, quienes por ello mismo son demandados, por lo cual no es necesario llamarlos en garantía.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, la póliza es la numero 1507222001226, de MAPFRE/ COLOMBIA, la cual cubre desde el 12 de enero de 2023, hasta el 12 de marzo de 2023, siendo coaseguradores las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS (SBS), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, quienes por ello mismo son demandados, por lo cual no es necesario llamarlos en garantía.

FRENTE AL HECHO VEINTE: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO VEINTIUNO: No consta que el accidente fuera producto de un accidente con responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, que dé lugar a una indemnización. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales que siguen.

FRENTE AL HECHO VEINTIDOS: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO VEINTITRES y VEINTICUATRO y: No consta que el accidente fuera producto de un accidente con responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, que dé lugar a una indemnización. Por lo tanto, me

atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales que siguen.

FRENTE AL HECHO VEINTICINCO: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2.RAZONES DE LA DEFENSA

FRENTE A LAS PRETENSION DE DECLARACIONES Y CODENAS QUE SE PRETENDEN CON LA DEMANDA

FRENTE A LA DECLARACION Y CONDENA 4.1 y 4.2.: Me opongo rotundamente a la declaración de responsabilidad toda vez que la parte demandante no ha acreditado ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad, en especial, que el accidente de tránsito del 02 de febrero de 2023. ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que al no haberse demostrado el nexo de causalidad no es posible declarar responsable a la entidad.

Me opongo a que se repare, porque la parte demandante no ha demostrado cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad, ni mucho menos que esta sea atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así mismo, no ha acreditado cada uno de los perjuicios que alega la parte actora, por lo que, ante la ausencia probatoria no es posible emitir una declaratoria de condena.

FRENTE A LA DECLARACION Y CONDENA 4.1.1.: LUCRO CESANTE.
(\$149.982.061):

Me opongo a la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en razón a que la parte demandante no ha acreditado para la fecha del accidente estuviera desempeñando una actividad económica, ni ha demostrado el valor de los ingresos que recibía y que dejó de recibir como consecuencia de los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2023, por lo tanto, al no demostrarse estas circunstancias no es posible reconocer dicho perjuicio.

FRENTE A LA DECLARACION Y CONDENA 4.1.2.: PERJUICIOS MORALES.
(\$85.410.000):

Me opongo rotundamente a la condena de perjuicios morales en razón a que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 02 de febrero de 2023, ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

FRENTE A LA DECLARACION Y CONDENA 4.1.3.: DAÑO A LA VIDA DE RELACION.
(\$85.410.000):

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena en cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que este no es un perjuicio autónomo, sino que se encuentra incluido en el daño a la salud, por lo tanto, no hay lugar a reconocer una indemnización adicional al ya solicitado como daño a la salud. Aunado a ello, el perjuicio a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, por lo que, en un remoto caso solo podrá reconocerse al señor JULIO CESAR GIRALDO GARCIA, no obstante, este perjuicio no ha sido acreditado por la parte actora, tal como lo explico en la sección correspondiente del daño a la salud.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

FRENTE A LA DECLARACION Y CONDENA 4.1.4.: PERJUICIO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD. (\$85.410.000):

Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, toda vez que la parte actora no acredita ni desarrolla cuál era la oportunidad que el señor JULIO CESAR GIRALDO GARCIA perdió con las supuestas acciones u omisiones del Distrito de Santiago de Cali, sino que lejos de probar sus pretensiones, lo que busca es obtener una disminución de su carga probatoria al no poder demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Distrito de Santiago de Cali.

FRENTE A LA DECLARACION Y CONDENA 4.1.5.: DAÑO LA SALUD. (\$85.410.000):
Me opongo al reconocimiento del daño a la salud debido a que la parte actora, señor JULIO CESAR GIRALDO GARCIA, no ha acreditado objetivamente que el daño que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito del 02 de febrero de 2023, fue responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

3.EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1)INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO.

Es preciso advertir al despacho que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 02 de febrero de 2023, ocurrió por la presencia de un hueco en la Calle 25 entre Carrera 80 y 82 sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali, - Valle, toda vez que, los documentos aportados en la demanda no tienen el suficiente mérito probatorio para acreditar el nexo de causalidad requerido para atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha sido clara en establecer que, para demostrar una falla en el servicio vial, no es suficiente con solo demostrar la existencia del hueco, sino que es necesario demostrar el nexo de causalidad entre la omisión y el daño, es decir, que el accidente efectivamente ocurrió por la presencia del hueco y no por otro factor:

“La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (...) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”. (Sentencia del 29 de enero de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

En consecuencia, solicito señor juez declare probada esta excepción.

2). CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:

Sin perjuicio de los anteriores argumentos, es necesario afirmar que contrario a lo pretendido por la parte actora, de las pruebas que obran en el expediente, se



puede presumir que el accidente de tránsito del 2 de febrero de 2023, ocurrió por la culpa exclusiva y determinante de JULIO CESAR GIRALDO GARCIA, ya sea por impericia o por conducir a una velocidad superior a la permitida en la zona, dada las heridas de alto impacto que presento.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido este eximente de responsabilidad como:

La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder. La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Negrilla fuera del texto). (Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31- 000-2010-00466-01 (42222).

Así las cosas, es claro que el accidente de tránsito del 02 de febrero de 2023, ocurrió por la imprudencia, inobservancia y falta de cuidado.

En este sentido, al acreditarse la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente, no es posible por parte del despacho atribuir la responsabilidad del daño al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, solicito señor juez declare probada esta excepción.

3)REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

En subsidio de lo anterior, sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora ha acreditado los elementos que permiten atribuir el daño al Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte de JULIO CESAR GIRALDO GARCIA, quien con su conducta imprudente no tuvo la atención mínima requerida para conducir, situación que incidió significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente en su jurisprudencia:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co- causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal. (Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el



caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizar una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes — propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño”. (Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112).

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber actuado de forma prudente, con observancia de las normas de cuidado y de las especiales para realizar la actividad de conducción, no se hubiera producido el accidente de tránsito, por lo que resulta procedente, si el despacho declara administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad, que considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora en proporción a su grado de participación en el daño.

Por otra parte, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por la convocante, pues no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

3.) FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:

Es menester manifestarle al despacho que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que cualquier tipo de indemnización resultaría contraria a Derecho.

i. DAÑO MORAL

La parte actora solicitó a título de perjuicios morales el valor de \$85.410. 000. Frente a dicha pretensión debe manifestarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas realizadas por la parte actora, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima



directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.⁹ (Subrayado fuera del texto). (Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172))

En el caso concreto, la parte actora solicita la indemnización por concepto de perjuicios morales, siendo la solicitud altamente exagerada e injustificada. En este orden de ideas, no es procedente conceder dichos perjuicios a favor de la parte actora.

ii. DAÑO A LA SALUD

La parte actora solicitó como indemnización del daño a la salud la suma de \$85.410.000, a favor de JULIO CESAR GIRALDO GARCIA.

Dicha pretensión carece de un medio de convicción objetivo que permita su tasación real, por lo que dicho requerimiento termina siendo exagerado y especulativo. Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del mismo, estos son: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

(iii) LUCRO CESANTE:

La parte actora solicitó como lucro cesante el valor de \$85.410.000, a favor del JULIO CESAR GIRALDO GARCIA. Al respecto es necesario recordar que el perjuicio de lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha

sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...) (Negrilla fuera del texto) (Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁴ (Negrilla fuera del texto) (Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que, estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si,

a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención. Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación. La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

(iv) DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

La parte demandante solicitó el reconocimiento del daño a la vida por un valor de \$85.410.000, al respecto, es preciso indicar que no es posible entender este daño como un perjuicio autónomo que otorga el derecho de una indemnización, toda vez que el Consejo de Estado ha sido claro en afirmar que los daños derivados de una lesión como los psicológicos, comportamentales y biológicos propiamente, está incluidos en el daño a la salud y solo da lugar a una indemnización para la víctima directa de la lesión:

“La Sala Plena de la Sección Tercera adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad sicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada “daño a la salud”. Esta categoría solamente es aplicable en casos en que se solicite la indemnización de perjuicios provenientes de lesiones físicas, únicamente para la víctima directa del daño. En ese sentido, comparte esta Sala la conclusión a la que llegó el a quo, dado que solo se puede reconocer frente a la afectación que se genere como consecuencia de la enfermedad o accidente que refleje alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona, que se encuentre probado en el proceso y se concede única y exclusivamente a favor de la víctima directa; incluso, su tasación se determina por su afectación corporal o psicológica, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano”. (Sentencia del 9 de abril del 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-02 (63211).

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada esta excepción sobre perjuicios.

4.) COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.



Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...) Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado. (Negrilla fuera del texto) (Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026))

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del Derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe ninguna obligación de carácter legal o contractual en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali para asumir la responsabilidad que aquí se alega, pues ha quedado claro que el accidente de tránsito del 02 de febrero de 2023, fue ocasionado por la culpa de la propia víctima. Aunado a ello, la parte actora no han podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría en detrimento injustificado.

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

5.) GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece "(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)". En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

4.MEDIOS DE PRUEBA-OPOSICIÓN PROBATORIA.

- I. Obra como prueba relevante el informe de Policía de Agente de Tránsito A001525337, que registra en la casilla 4, como fecha del accidente el 02 de febrero de 2023 las 09:50 horas, dando constancia que el mismo fue levantado a las 10:10, lo cual evidencia que el agente de placa 455, no fue testigo de los hechos.

Considero pertinente traer al presente el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado de un caso con relación al informe de los

Agentes de Tránsito, se cita Sentencia del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERASUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00352-01(55980). Actor: DIANA CAROLINA DUQUE ACOSTA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- Referencia: REPARACIÓN DIRECTA:

“Temas: DAÑO CAUSADO POR ACCIDENTE DE VEHÍCULOS, NAVES O AERONAVES / motocicleta se volcó por la supuesta presencia de un hueco en la vía / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO Y DE SEÑALIZACIÓN – no se acreditaron las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos objeto de la demanda / IMPUTACIÓN – no se demostró que el daño alegado en la demanda fuese atribuible al Estado”.

(...)

“Adicionalmente, vale la pena precisar que, si bien en el manual para el diligenciamiento del “informe policial de accidentes” se establece que la autoridad de tránsito debe consignar, al menos, una causa probable del accidente, la hipótesis descrita no corresponde a un juicio de responsabilidad, pues su única finalidad es que el Ministerio de Transporte conozca las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir el número de accidentes⁴³. Así las cosas, ante la escasa información suministrada en el plano dibujado por el agente Luis Garay sería necesario acudir a la valoración de otros medios de convicción; sin embargo, no existe en el proceso otro elemento probatorio que permita confrontar el contenido del informe ni verificar cuál fue la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda”.

II. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar los hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto el Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora no cumplen con los requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) el presente litigio corresponde a un régimen subjetivo de responsabilidad, de falla probada.

Para el caso concreto, la parte demandante es la única que por su cercanía con los hechos puede probar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que fue la única que los presenció y los sufrió.

Así mismo, la parte actora solicita la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

En este sentido, a la parte demandante no le asiste ninguna razón jurídica para que el despacho acceda a la inversión de la carga

de la prueba, aún más considerando que, para estos casos de accidentes de tránsito por supuestos huecos en la vía, se ha consolidado jurisprudencialmente la postura de que le corresponde al interesado probar que el hueco en la vía fue la causa eficiente del accidente para que así exista la posibilidad de declarar la responsabilidad en contra de la administración.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a su imposibilidad de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

5.NOTIFICACIONES

El suscrito, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibe en el correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com

Teléfono: 3176541629.

Las notificaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben en el buzón oficial notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del Honorable Juez Administrativo

Respetuosamente,



CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
C.C. No. 16.656.707 de Cali (V).
T.P. No. 93.986 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: cesamegritudes@hotmail.com
No. Celular: 317 6541629